



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 315  
Palmira -Valle del Cauca, doce (12) de octubre de 2023

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
Demandante: **MOISES GALEANO DIAZ**  
Demandado: **MARIA DEL PILAR REINA MELO**  
Radicación: **765203184001-2023-00093-00**

### OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **MOISES GALEANO DIAZ** contra la señora **MARIA DEL PILAR REINA MELO**, invocándose como causal la **“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (02) años”**.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges **MOISES GALEANO DIAZ** y **MARIA DEL PILAR REINA MELO**, contrajeron matrimonio religioso el día 07 de agosto de 1993 en la Parroquia San Antonio de Padua en la ciudad de Bogotá (c), y debidamente registrado en la notaria 27 del círculo de Santa Fe de Bogotá bajo el indicativo serial No **1496582**. 2. Que de dicha unión matrimonial se procrearon dos (02) hijas a la fechas mayores de edad. 3. Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra disuelta y liquidada según consta en la escritura pública No 1045 del 12 de abril de 2007 otorgada por la notaria 47 de Bogotá. 4. Que debido a los engaños maritales por parte de la demandada, el señor **GALEANO DIAZ**, decidió separarse de hecho hace más de 16 años, tiempo que la señora convive con otra pareja bajo el mismo techo y que de dicha relación nació un menor de edad que a la fecha cuenta con 14 años de edad. 5. Que por los motivos mencionados la pareja se encuentra separada hace más de 16 años por lo que se encuentran incursos dentro de la causal **“8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (02) años”**. 6. Que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Palmira (v).

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los cónyuges señores **MOISES GALEANO DIAZ** y **MARIA DEL PILAR REINA MELO**, celebrado el día 07 de agosto de 1993 en la Parroquia San Antonio de Padua en la ciudad de Bogotá (c), y debidamente registrado en la notaria 27 del círculo de Santa Fe de Bogotá bajo el indicativo serial No **1496582**, que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil.

### TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 13 de abril de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, el día 10 de julio de los corrientes, se allegó memorial mediante el cual la apoderada solicita llevar a cabo la cesación de los efectos civiles por mutuo acuerdo y aportó poder el cual contenía el respectivo convenio entre las partes, en el cual estos acordaron: *“los señores María del Pilar Reina Melo y el señor Moisés Galeano Díaz, dan*

*por terminado su matrimonio a lo cual procederá el divorcio legal, ninguno tendrá obligación de alimentos y el señor Moisés Galeano Díaz se compromete con la señora María del Pilar Reina Melo a conservar sus servicios médicos por Sanidad Militar” (dt 10 Exp Dig)*

Así las cosas, considera esta judicatura que tal solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1ro del artículo 278 del C. G.P, y por tanto al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

De igual manera, y como quiera que la señora **MARIA DEL PILAR REINA MELO**, confirió poder a la abogada que representa igualmente a la parte demandante dentro del presente proceso, con la finalidad de llevar a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, que reza lo siguiente: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*, motivo por el cual se deberá evaluar si es procedente dictar sentencia de conformidad a lo solicitado por las partes.

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 y SS del C. G. P.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra

consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el día 07 de agosto de 1993 en la Parroquia San Antonio de Padua en la ciudad de Bogotá (c), y debidamente registrado en la notaria 27 del circulo de Santa Fe de Bogotá bajo el indicativo serial No **1496582**, siendo esto una forma anticipada de terminar anticipadamente el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo a que han llegado las partes, en virtud de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre los señores **MOISES GALEANO DIAZ** identificado con la C.C No **16.258.961** y **MARIA DEL PILAR REINA MELO** identificada con la C.C No **5.961.969**, celebrado el día 07 de agosto de 1993 en la Parroquia San Antonio de Padua en la ciudad de Bogotá (c), y debidamente registrado en la notaria 27 del circulo de Santa Fe de Bogotá bajo el indicativo serial No **1496582**.

**TERCERO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO: DECLARESE** suspendida la vida en común de los esposos **MOISES GALEANO DIAZ y MARIA DEL PILAR REINA MELO**. Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia, y no existirá alimentos entre ellos.

**QUINTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS** por no haber existido oposición.

**SEXTO: INSCRIBASE** esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. **1496582** de la Notaría Segunda de Palmira (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual los interesados obtendrán del expediente digital esta sentencia, que se firmará electrónicamente, lo cual, da autenticidad a la misma.

**SEPTIMO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 083 de hoy 13 de octubre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67652891d3bd77f0630f442aff6ee900c3f2e6c4a3327e1c5b7202a116d78a**

Documento generado en 12/10/2023 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**